



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 160 -2020-MDS

Sachaca, 28 de Agosto del 2020

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 927-2020, el Informe N° 013-2020-KABP-SGOPHUyC-GDUI-MDS de la Asistente Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 199-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 059-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Proveído N° 00042-2020-GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 077-2020-RECM-SGOPHUyC-GDUI-MDS del Notificador e Inspector de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 308-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen N° 052-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 647-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en su Artículo Primero se impone la sanción de multa ascendente a S/ 12,600 (doce mil seiscientos y 00/100 Soles) correspondiente a O3 UII, a la administrada Liliana Torres Gonzales, identificada con D.N.I. 29/31904, por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código II.2.1 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 008-2019-MDS, por ejecutar obras de Habilitación Urbana sin contar con la Licencia de Habilitación Urbana, respecto al predio ubicado en el Fundo Sec-Sec, frente al puente San Isidro Variante de Uchurnayo KM 1.5, Sachaca, otorgando el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente, para realizar el pago de la multa en mención, y en su Artículo Segundo se Ordena que se procedan con las acciones respectivas para cumplir con la medida accesoria de demolición de las edificaciones existentes en el terreno en mención.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 927-2020 doña Liliam Ivonne La Torre Gonzales Interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS a efecto que se declare nula y por concluido el proceso, ello por los fundamentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 052-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido el Artículo 106° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los artículos 109.1 y 206.1 de la LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley. Al respecto se aprecia que la Resolución recurrida ha sido notificada a la administrada en fecha 17 de enero del 2020 y el recurso de apelación fue recepcionado por la entidad con fecha 04 de febrero del 2020, es decir dentro del plazo legal (dentro de los 15 días perentorios), asimismo teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación siendo necesario su evaluación. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. Del análisis del recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada se advierten los siguientes argumentos: a) Se ha seguido el procedimiento sancionador (Informe final instructivo y la resolución de sanción) a la persona de Liliana Torres Gonzales, una persona extraña inexistente consignando el DNI de la administrada para dar mayor veracidad, siendo los nombres correctos de la administrada Liliam Ivonne La Torre Gonzales, por lo tanto dicha sanción referente al inmueble sub litis nace nula (error material respecto al nombre de la administrada). b) La administrada nunca ha sido emplazada, restringiéndose su derecho de defensa no teniendo la oportunidad de descargar la situación jurídica del bien inmueble y de las edificaciones (vulneración del derecho de defensa). c) La resolución es inejecutable, por contener un imposible jurídico habiéndose incumplido el numeral 3 del Artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, con el Artículo 16°, numeral 2 del Artículo 248 de la referida Ley, encontrándose dentro de las causales de nulidad del artículo 10 Numeral 1 en concordancia con el Artículo 11 de la Ley N° 27444 (vulneración del debido procedimiento). Asimismo, en calidad de medio probatorio adjunta copia simple del DNI. En este caso corresponde a Gerencia de Asesoría Jurídica verificar si el procedimiento sancionador seguido en contra de la administrada, se encuentra ajustado a Derecho. Asimismo, cabe señalar que la capacidad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra contenida en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, que para el presente caso se encuentra regulada en la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Sachaca, modificada por Ordenanza Municipal 006-2019-MDS. En cuanto al error material del nombre de la administrada en el PAS, la entidad a través de la Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS (resolución apelada) resuelve imponer la sanción multa

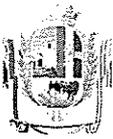


12

○

○

12



ascendente a S/. 12,600.00 (doce mil seiscientos y 00/100 soles) correspondiente a 3 UIT a la administrada Liliana Torres Gonzales, identificada con DNI N° 29731904 por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código II.2.1 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Si bien, la Resolución de Gerencia que impone la sanción (materia de apelación) consigna el nombre errado de la administrada de Liliana Torres Gonzales, debiendo ser Liliam Ivonne La Torre Gonzales conforme lo señala la propia administrada en su escrito de apelación. No obstante conforme al Informe N° 077-2020-RECM-SGOPHUC-GDUI-MDS remitido por el servidor Roger Cornejo Manrique, Inspector Notificador de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, menciona que dicho error (nombres de la administrada) se ha originado al momento de levantarse el Acta de Inspección N° 046-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS, nombre que fue proporcionado por la persona quien dijo ser la propietaria del bien materia de autos, identificándose con el nombre de Liliana Torres Gonzales, datos que fueron facilitados durante el llenado del acta de Inspección y una vez concluida la misma administrada luego de su lectura ha procedido a suscribir el acta en señal de conformidad, es decir el nombre de Liliana Torres Gonzales ha sido proporcionado por la propia administrada en consecuencia el error material ha sido inducido al momento de levantarse el acta de inspección en clara transgresión al principio de veracidad. Por lo tanto, se evidencia la falta de buena fe de la administrada cuando proporciona para el llenado del acta de inspección un nombre distinto al real, y luego alega haberse cometido vicios pasibles de nulidad en la tramitación, extremo que denota contradicciones en sus argumentos, toda vez que tanto el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y la dirección del predio (datos de la fiscalizada) son correctos y corresponden a la administrada, asimismo no se han desvirtuado en su recurso de apelación tales extremos. En ese contexto, se aprecia que la entidad ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Acto de Inspección, de conformidad al mandato contenido en la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS, que modifica la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), Artículo 28° tercer párrafo "El acto de inspección consiste en observar física y directamente los actos materiales, hechos y acontecimientos relevantes y/o sucedidos, pudiendo realizar pruebas de medición, pesaje, muestreo y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual dejará constancia de ello en un Acta de Inspección, en la que se consignará el lugar, hora y fecha del acto, los datos del fiscalizado y su domicilio, los datos de identificación de la autoridad municipal y un resumen de todos los hechos que ha podido observar y constatar en ese acto, firmando al pie junto con el fiscalizado. Si este último se niega a suscribir el acta o no se encuentra en el acto, se dejará constancia de ello sin que esto afecte su validez." En cuyo caso, para tal fin debe tenerse en cuenta el Informe N° 090-2019-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS emitido por el Inspector Notificador de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, quien informa respecto a la Inspección en la vía en el fundo Sec Sec frente a la Variante de Uchumayo señalando que el acta de inspección fue suscrita y firmada por la entrevistada quien dijo ser propietaria del referido bien, identificándose con el nombre de Liliana Torres Gonzales con DNI N° 29731904 adjuntando vistas fotográficas y el referido acta de inspección. Ahora bien, al haberse evidenciado la actuación de la administrada al proporcionar un nombre distinto al real en el acta de inspección, faltante a su obligación de declarar hechos verídicos, que ha dado lugar a diferentes actos procesales hasta la emisión de la resolución impugnada, cabe señalar que el mismo se ha dado considerando que la Entidad ha presumido de la actuación lícita de la administrada en el acto de constatación, en virtud al principio de licitud regulada en el Artículo 230° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya comprobado lo contrario en el procedimiento administrativo, en cuyo caso, corresponde su corrección, considerándose que no se alterará lo sustancial del contenido y el sentido de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS por cuanto subsiste la sanción por la infracción administrativa en contra del propietario del predio ubicado en el fundo Sec - Sec, frente al Puente San Isidro Variante de Uchumayo Km 1.5. Sachaca, identificado con DNI N° 29731904 (obrante en autos), debiéndose consignar en adelante dicha resolución como administrado Liliam Ivonne La Torre Gonzales, todo ello de conformidad a lo establecido en el numeral 201.1 del artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Al respecto, de acuerdo a García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto. Asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas". Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa, la administrada en el recurso de apelación, alega que nunca ha sido emplazada restringiéndose su derecho de defensa. Al respecto del expediente administrativo se advierte la firma de la administrada en el Acta de Inspección la misma que se encuentra corroborada por el Informe N° 077-2020-RECM-SGOPHUC-GDUI-MDS donde se precisa que la administrada estuvo presente en la inspección realizada y que luego de leer el contenido del acta de inspección la administrada procedió a firmarla, por lo tanto ante dicho extremo nos encontramos con la figura de la dispensa de notificación regulada en el Artículo 19° de la Ley N° 27444 que establece: "La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado", de lo cual se desprende que la administrada no solo tenía conocimiento del contenido del acta de inspección sino que además se encontraba válidamente notificada resultando carentes de veracidad los hechos afirmados sobre este extremo en su escrito de apelación. Asimismo, se verifica de autos que mediante Oficio N° 199-GDUI-MDS se ha notificado a la administrada en su domicilio Fundo Sec-Sec-frente al Puente San Isidro Variante de Uchumayo Km 1.5 - Distrito de Sachaca (dirección del inmueble materia del PAS), la misma que ha sido recepcionada por Yuliana Mishel Ponce Sullá (sobrina de la notificada) en fecha 13 de diciembre del 2019, donde se le concede el plazo de 5 días hábiles para presentar sus



1



2



alegatos, adjuntándose el Informe Final de Instrucción N° 005-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus recaudos (el Informe N° 090-2019-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS en su reverso dos vistas fotográficas del bien inmueble materia de sanción, y el acta de inspección N° 46-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS) del cual también se desprende que se ha notificado válidamente habiéndose cumplido los requisitos mínimos de la debida notificación en concordancia con el Art. 21° Numeral 4 del TUO de la Ley 27444. Por lo tanto, resulta incongruente y carente de sustento lo señalado por la administrada cuando menciona que no ha sido emplazada a lo largo de todo el Procedimiento Administrativo Sancionador para descargar la situación jurídica del bien inmueble. En ese sentido a través del Informe N° 013-2020-KABP-SGOPHUYC-GDUI-MDS, la Asistente Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, precisa que "la propia administrada llevo a las oficinas de la referida Sub Gerencia con el objetivo de entrevistarse sobre el caso manifestando su preocupación de pago de la multa en fracción y buscando la exoneración de la ejecución de la medida de Demolición, teniéndose reunión con el Asesor Legal Externo de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dr. Juan Carlos Darriga Valencia, además de sostener reunión con el Gerente Municipal, determinándose que correspondía el pago de multa y ejecución de la medida de demolición". La Constitución Política reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14) del artículo 139° estableciendo que "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso" sobre el particular el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e interés legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. No advirtiéndose en el presente caso una actuación arbitraria por parte de la Entidad al haberse notificado válidamente a la administrada el contenido de los diferentes actos administrativos durante en el PAS. Respecto de la supuesta vulneración del Debido Procedimiento, Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el Debido Proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración. Asimismo, los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer sanciones correspondientes, así la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros. En tanto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Estando al razonamiento precedente y el análisis de lo actuado corresponde delimitar a lo aducido por la administrada al señalar la transgresión de diferentes instituciones jurídicas del TUO de la Ley N° 27444, tales como: Artículo 254° Numeral 3 (Caracteres del Procedimiento sancionador – notificación a los administrados), Artículo 16° (Eficacia del acto Administrativo), Artículo 248 Numeral 2 (Principios de la potestad sancionadora administrativa – Debido Procedimiento), todas ellas relacionadas a la vulneración del debido procedimiento y en consecuencia la nulidad de lo actuado, al respecto del análisis se advierte que la administrada solo se limita a mencionarlos advirtiéndose que los mismos no desvirtúan ni enervan lo resuelto por la resolución apelada teniendo presente que no se aporta medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto, sin perjuicio de ello cabe señalar que el presente Proceso Administrativo Sancionador cumple con las garantías y procedimientos establecidos por Ley, no advirtiéndose la transgresión de este principio y garantía constitucional por parte de la entidad en sus diversas dimensiones. Finalmente, respecto a la invocación de nulidad del acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece: Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Numeral 1). "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)". Para el tratadista Roberto Dromi, los "vicios del acto administrativo" son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución". La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal"; y, por otro lado, la Administración Pública mediante funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió el acto administrativo, tiene facultad de revisar sus propios actos. En tal sentido habiéndose consignado erróneamente los datos de la administrada (nombre) los cuales fueron proporcionados por la administrada en clara actuación contraria a la buena fe, la misma que tenía pleno conocimiento de las infracciones constatadas del bien inmueble de su propiedad, entrevistándose con los servidores de la entidad a fin de fraccionar la multa buscando exonerar la medida de demolición, al estar debidamente notificada con arreglo a ley, el acto administrativo materia de apelación no incurre en causal de nulidad, en tal sentido deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Liliam Ivonne La Torre Gonzales. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Liliam Ivonne La Torre Gonzales en contra de la Resolución de Gerencia N° 029-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en consecuencia, confirmar la referida Resolución, asimismo que resulta necesario rectificar la Resolución de Gerencia mencionada en el extremo de consignar correctamente el nombre de la administrada, la misma que deberá efectuarse a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y precisar que se debe dar por agotada la Vía Administrativa en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LILIAM IVONNE LA TORRE GONZALES MEDIANTE EN EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 927-2020 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN

11

○

○



Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821- 2021

DE GERENCIA N° 029-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, CONFIRMÁNDOSE LA REFERIDA RESOLUCION DE GERENCIA , CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR QUE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA DEBERÁ RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 029-2020-GDUI-MDS EN EL EXTREMO DE CONSIGNAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA ADMINISTRADA, LILIAM IVONNE LA TORRE GONZALES.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y PONGASE A CONOCIMIENTO de doña Liliam Ivonne La Torre Gonzales, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Abog. César Elias Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE

CARGO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sub Gerencia de Obras Privadas,
Habilitaciones Urbanas y Catastro
14 SET. 2020
Hora: 9:56
Firma: [Signature] T.D.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Gerencia de Desarrollo Urbano
e Infraestructura
14 SEP. 2020
Hora: 10:04
Firma: [Signature]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Gerencia de Asesoría
Jurídica - GAJ
14 SEP 2020
Hora: _____
Firma: [Signature] T.D.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA MUNICIPAL
Fecha **14 SEP 2020**
Hora: 10:24
Firma: [Signature]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Área de Gestión de las Muestras Rojas
Sistema de Gestión



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los 31 días del mes de AGOSTO del año 2020

Siendo las 13:27 pm horas

Se procede a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 160-2020-MDS

folios: 04

En su domicilio

Fiscal () Legal ()

Cito en Finca Sec. Sec. Frente al Puente San Isidro, Variante Uchunayo K17-1.5

Persona a notificar Liliana Ivonne La Torre Gonzales Sachaca

RECIBIDO POR

Nombre Liliana La Torre Gonzales

DNI 29732904

FIRMA

Relación con el Administrado Titular

Quien enterado y dáncose por notificado 99 Firma de lo que doy fe.

Referencia Frente a lavadero de Taurahorion

Pared de ladrillo sin estuque

Puerta metal color negro con madera color marrón

Nro. Pisos 03 pisos

Nro. Suministro 289269 SEAL

Observaciones Se entrega notificación a titular

NOTIFICADOR
Firma Osvaldo J. Petrucci
Nombre y Apellidos Osvaldo J. Petrucci D
DNI 29605677

TESTIGO
Firma _____
Nombre y Apellidos _____
DNI _____



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
GERENCIA MUNICIPAL

Fecha

14 SEP 2020

Hora:

10:29

Firma:

7